



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de Julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2727/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ELVIRA FLORES ESPARZA**, en contra de **SONIA YADIRA ARCOS GARCIA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes; amén de existir una sumisión tácita de los contendientes, al tenor de lo contenido por los artículos 1092 y 1094 de la Codificación Mercantil, de la demandante por el hecho de ocurrir ante el Juez entablando su demanda, y de la demandada por contestar la misma, sin hacerse valer en ningún momento cuestión de incompetencia alguna, de donde deviene la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es



un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ELVIRA FLORES ESPARZA demanda a SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1. Por el pago de la cantidad de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal y monto total del primero pagaré base de la acción.

2. Por el pago de los intereses moratorios que se han generado desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la total solución del juicio, a razón del 6% (seis por ciento) mensual o bien en el estimado que su Señoría entencie a nuestro favor al porcentaje que considere sea legal; y

3. Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, SONIA YADIRA ARCOS GARCIA suscribió un pagaré por la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n., a favor de ELVIRA FLORES ESPARZA, con fecha de vencimiento el día primero de abril del año dos mil diecisiete, que se pactó un interés moratorio del seis por ciento mensual; que se han hecho múltiples gestiones extrajudiciales sin que hasta la fecha se haya cubierto.

La demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando en relación a los hechos que los mismos son falsos, ya que en ningún momento aceptó el adeudo y nunca firmó el documento base de la acción, el cual contiene una firma apócrifa, la cual le fue falsificada.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito juez de los autos, que la acción deducida por la actora ELVIRA FLORES ESPARZA, no quedó acreditada en autos, lo anterior no obstante que el documento base de la acción sea un título ejecutivo, y que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que



conforme al criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste tipo de documento tiene valor de prueba preconstituida; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXI, Cueva Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Sin embargo, de los elementos de convicción que corren agregados en autos, queda acreditado que SONIA YADIR ARCOS GARCIA no fue quien firmó como suscriptor el título base de la acción, que ampara la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n., resultando así procedente las Excepciones que intitula como de No Adeudo, de Plus Petitio, y de Alteración del Documento, las que se abordan en su conjunto al constreñirse al mismo argumento defensivo que descansa en el hecho de que la firma que obra en el pagaré es apócrifa, la cual le fue falsificada, en apoyo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 8° de la Ley General de



### Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior al tenor de lo estatuido por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que “el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

A efecto de soportar lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

*“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: “los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde la actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

*Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.”*

Para tal efecto se toma en consideración, la prueba Pericial en materia de Grafoscopía y Documentoscopía ofertada por SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, y que corriera a cargo de los peritos RAMON IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS designado por la parte actora, JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA nombrado por la parte demandada, y ANGEL CARMONA ALVAREZ perito tercero en discordia nombrado por ésta Autoridad, y cuya probanza una vez que es ponderada conforme a lo previsto por el artículo



130 de la Codificación Mercantil, merece eficacia para efecto de acreditar que efectivamente no fue la demandada quien signó como obligada el título crediticio base de la acción, tomando en consideración lo siguiente:

Se cuenta en autos con el dictamen emitido por RAMON IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, perito nombrado por la parte actora, quien realizó el estudio de las características generales, morfológicas, de gráficas internas, y de campos geométricos, de la firma dubitada o problema, contra las firmas indubitadas, lo que le permitió concluir que la firma estampada en el pagaré base de la acción, atribuida a la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, sí procede del mismo puño y letra, y si es del mismo origen gráfico de dicha demandada.

Sin embargo se considera que dicho dictamen no se encuentra debidamente sustentado, en razón de que si bien esgrime al comparar las características generales de la firma dubitada contra las indubitadas, de la existencia de un cien por ciento de semejanza en ellas.- Sin embargo ésta Autoridad advierte deficiencias cuando realiza el estudio de las diversas características morfológicas y de gráficas internas, que el perito pasa por alto, no obstante que son perceptibles en las impresiones gráficas con las que pretende sustentar el mismo.

Ello es así porque cuando compara la letra "Y" del nombre de Yadira, esgrime que existe una plena concordancia en sus trazos del cuerpo superior y del cuerpo inferior; en donde más sin embargo, ésta Autoridad advierte una severa discordancia en el trazo del cuerpo superior, entre la firma dubitada contra la testigo, al advertirse en la primera de ellas un trazo *inicial ascendente y que al descender se sobrepone* en el mismo trazo (como asemejando una G mayúscula tipo serif o de carta), mientras que en la segunda *no existe esa sobreposición* entre el trazo ascendente y descendente, los que se advierten totalmente curvos.

Además, dicha letra "Y" en la firma dubitada se encuentra *sobre* la línea, mientras que en las indubitadas que le fueron tomadas a la demandada se advierte que dicha letra está *entre* la línea.

Por otro lado, cuando el perito RAMON SEVILLA dice realizar el estudio comparativo de la letra "S" de la palabra Sonia, esta Autoridad advierte que *dicha consonante no pertenece o fue tomada de la firma dubitada que consta en el pagaré*, pues en la impresión gráfica que plasma dicho perito en su dictamen y que obra a fojas 100 de los autos, se aprecia claramente que en la parte superior de la letra "S" existe como un empalme, es decir, como que se empieza a realizar el trazo superior de



dicha letra para luego volver a corregir el curso de la misma, apreciándose de ésta manera como dos líneas paralelas curvas; mientras que en la impresión gráfica cuando pretende hacer la comparación de esa letra dubitada, no se advierte ese paralelismo en la parte superior de tal letra, de lo que se sigue que dicha consonante no procede de la firma dubitada, por lo que no es posible su comparación por desconocerse de donde la tomó.

Siendo aún más patente que la letra "S" en el apartado de la firma de aceptación que consta en el pagaré, se encuentra *pegada* con la siguiente letra que lo es la vocal "o", por lo que cuando pretende hacer el cotejo de dicha consonante en la foja 106, no se advierte que se encuentre pegada vocal alguna, lo que implica que dicha letra "S" no pertenece a la firma dubitada.

También esgrime RAMON SEVILLA, que al pretender comparar la letra "a" minúscula de la firma dubitada contra la indubitada, dice que existe semejanza en su conformación, advirtiendo incluso la existencia de un trazo ascendente en su parte derecha, y que ambas tienen un punto de ataque en forma de pequeño y diminuto gancho.- Sin embargo ésta Autoridad advierte, que en las impresiones gráficas de comparación que plasma el perito a fojas 107, existe una completa discordancia en la vocal sujeta a comparación, ya que mientras que dicha letra en la firma dubitada está compuesta de *dos trazos*, siendo uno de ellos un círculo, y el otro el palote vertical que *desciende* por abajo del círculo, sin embargo, dicha vocal en la indubitada está compuesta por *un solo trazo*, y cuyo palote final *no descende* por abajo del círculo.

Incluso, la conformación gráfica de dicha letra "a" apreciable en la foja 110 es completamente diferente, porque aunque indica de la existencia de un punto de ataque en forma de gancho en ambas letras sujetas a comparación; lo cierto es que la terminación final es distinta en ambas letras, pues en la dubitada el gancho final es como *horizontal*, mientras que en la indubitada el gancho final es *vertical*.

Dice el perito, que existe una conformación aérea en las letras que conforman la palabra "Yadira" tanto en la dubitada contra la indubitable.- Empero ésta Autoridad logra apreciar, que no existe esa fijación aérea en *las demás palabras* que conforman la firma sujeta a comparación, es decir, que *no existe* conformación aérea en las palabras "Sonia" "Arcos" de la firma dubitada, y que *sí existe* esa fijación aérea en dichas palabras en la indubitada, como puede apreciarse a fojas 104 de autos.

Por otro lado, dice el perito cuando estudia la letra "A"



mayúscula de la palabra "Arcos", que tanto en la dubitada como en la indubitada existe un punto de ataque final en botón.- Sin embargo ésta Autoridad se cuestiona, porqué el perito no toma en consideración la conformación del trazo derecho de dicha letra, pues en la dubitada ese trazo final *rebasa la línea* inferior que le sirve de soporte, mientras que en la indubitada tal trazo *ni siquiera llega a la línea*.

Además de que es distinto el travesañ horizontal en tal letra, pues en la dubitada tiene una forma *ascendente*, mientras que en la indubitada es *horizontal*.

Por lo tanto, los elementos de comparación que realizó el perito RAMON IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, y que le dieron un porcentaje de semejanza del cien por ciento entre la firma dubitada contra las indubitadas, se estima que carecen de todo sustento factico, ya que como se expuso en párrafos que anteceden, las apreciaciones que expuso el mencionado experto son incompletas e insuficientes para estimar la conclusión a la que arribó, razones por las que se considera que tal dictamen no merece eficacia alguna.

**Cuando** por otro lado, se cuenta con los dictámenes de los peritos JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA ANGEL CARMONA ALVAREZ, perito designado por la parte demandada, y perito tercero en discordia designado por éste Juzgado, respectivamente, y quienes son coincidentes en determinar que la firma que se le atribuye a SONIA YADIRA ARCOS GARCIA y plasmada en el documento base de la acción, no procede del puño y letra ni del mismo origen gráfico de la hoy demandada.

Elo es así ya que las consideraciones que toma como sustento el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA, en el estudio de la encomienda sometida a su consideración, y después de efectuar una comparación entre la firma dubitable contra las firmas indubitables, se afirma al hacer la comparación de las características morfológicas entre la firma cuestionada contra la indubitable, de la existencia en la firma cuestionada de una amplitud en su diseño en la letra "n", mientras que en la indubitable la letra "n" está reducida y tiene distinto diseño.

Que en la firma cuestionada la letra "d" está elaborada en base a dos trazos, uno vertical y uno curvo en la parte baja; mientras que en la indubitable la letra "d" es un solo trazo curvo.

Que en la firma cuestionada la letra "S" está bien definida y es elaborada por un trazo siniestroenvolvente con cambio de dirección convirtiéndose en dextroenvolvente; mientras que en la indubitable la letra



“S” no está bien definida, lo que se ve es un trazo cóncavo con un punto de inicio en gancho.

Que en la firma cuestionada la letra “G” es un trazo mixto; mientras que en la indubitable la letra “G” es un trazo curvo y está desarticulada.

Tales características sujetas a cotejo le permitieron al perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA arribar a la conclusión, de que la firma plasmada en el documento base de la acción y que se le atribuye a la demandada, no pertenece a la C. SONIA YADIRA ARCOS GARCIA por tener un origen distinto al de su puño y letra.

Iguarmente el perito tercero en discordia ANGEL CARMONA ALVAREZ efectuó el cotejo comparativo tanto morfológico como estructural, entre la firma cuestionada contra las firmas indubitables, le permitió concluir que la firma de aceptación no proviene del puño y letra de la C. SONIA YADIRA ARCOS GARCIA.

Para arribar a tal conclusión, el perito tomó en consideración la característica de la angulosidad, en la que advirtió en ambas firmas el predominio de la curva sobre la recta; que en relación a la dimensión vertical, advirtió que ambas son chicas en relación a su base; en su dimensión horizontal advirtió que ambas son grandes en relación a su altura; que en el aspecto de la dirección, en la dubitable es horizontal, mientras que en la indubitable es descendente; en su inclinación, en la dubitable es vertical, y la indubitable es derecha; que en el aspecto de presión la firma dubitable es regular, mientras que en la indubitable es fuerte; que en el aspecto de la habilidad estructural la firma dubitable es mala, mientras que en la indubitable es regular; que en el aspecto del enlace en ambas es amplia; que en el aspecto de orden en ambas es malo; que en el aspecto de posición la dubitable es sobrepuesta, mientras que en la indubitable es entrepuesta; que en el aspecto de puntos de ataque en ambas es acerado; que en el aspecto de puntos finales la firma dubitable es desvanecido, mientras que en la indubitable es acerado.

Bajo ese tenor, el perito determinó una igualdad de seis de doce características, lo que le dio un porcentaje del cincuenta por ciento de similitud, lo cual lo lleva a concluir que la firma cuestionada y la escritura auténtica no proviene del mismo origen gráfico.

En donde para soportar lo anterior explicó con impresiones gráficas en que hace consistir cada uno de los conceptos que fueron sujetos a comparación, y los que remarca con una línea roja, lo que nos conlleva a



determinar que se encuentra debidamente sustentado sus conclusiones.

Así también el perito ANGEL CARMONA ALVAREZ al realizar el análisis y cotejo de los automatismos gráficos, expone de un primer automatismo de forma de cajón rúbrico de gramas, y en donde refiere que en la firma dubitada la letra "S" tiene un predominio cuadrado, mientras que en la auténtica la letra "S" tiene un predominio alargado vertical.

*- Debiendo resaltarse que en el estudio de la consonante "S", igualmente fue advertida una diferencia en su conformación por el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA -.*

Refiere ANGEL CARMONA como segundo automatismo la posición de los trazos secundarios, en donde en la firma cuestionada aparecen colocados a mitad del grama, mientras que en la auténtica dichos trazos están colocados o muy abajo o muy arriba. *-Lo que se aprecia claramente en la consonante "r", puesto que mientras en la firma dubitada el travesaño inferior es corto con un arco superior muy abierto, mientras que en la indubitable dicho travesaño inferior es largo y con un arco superior estrecho-*.

Sigue diciendo el perito tercero en discordia de la existencia de un tercer automatismo, en donde la letra "G" de la firma cuestionada presenta un solo trazo, mientras que dicha letra en la firma auténtica presenta dos trazos.

*- Debiendo resaltarse que en el estudio de la consonante "G", igualmente fue advertida una diferencia en su conformación por el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA -.*

Agrega ANGEL CARMONA ALVAREZ de un cuarto automatismo, en donde advierte en la firma cuestionada la presencia de retenciones, y en la auténtica la ausencia de retenciones.

Concluyendo así de la desigualdad en los automatismos gráficos entre las firmas sujetas a comparación.

Incluso el experto realizó una sobreposición de trazos, que consiste en poner una firma encima de otra, mediante una capa de cinta transparente, que permite la perfecta visualización de ambas firmas, lo que le permitió concluir que dichas firmas no guardan relación ni en forma ni en escritura.

Por ende concluyó el perito tercero en discordia, que la firma cuestionada plasmada en el documento base de la acción, no proviene del puño y letra de la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA.

Bajo esa tesitura, con los dictámenes de los peritos JORGE



EDUARDO ROLDAN TAPIA y ANGEL CARMONA ALVAREZ, resulta factible tener por acreditado fehacientemente la circunstancia, de que la firma contenida en el documento base del presente juicio, no fue asentada por la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, dado que ambos peritos arribaron a la misma conclusión, y quienes realizaron un análisis comparativo de las características morfológicas y estructurales que presentaba la firma dudable, contra las firmas indubitables, y quienes expusieron a través de impresiones fotográficas las desigualdades que pudieron advertir, encontrando diferencias sustanciales que les permitió arribar a la citada conclusión, después de haber llevado a cabo un análisis integral de ambas firmas, lo que por ende da lugar a que se les otorgue plena eficacia a los citados dictámenes periciales.

Sin que pueda otorgarsele eficacia alguna al dictamen del perito RAMON IGNACIO REVILLA VILLALOBOS, pues las observaciones que asentó en su dictamen devienen de inconsistentes e insuficientes, ya que solamente expuso algunas características que a su consideración eran idénticas entre la firma cuestionada contra las indubitables; en donde más sin embargo, el experto pasa por alto otras características que se estima son sustanciales, lo que nos permite establecer que el mismo no realizó un estudio completo y exhaustivo de las firmas sujetas a comparación, y cuyas características son esenciales para determinar si la firma de aceptación que obra en el pagaré procede o no del puño y letra de la demandada.

Ello es así dado que los peritos son unánimes en señalar, que cada individuo posee una escritura que le es propia y que lo diferencia de los demás, en donde cada escritura comporta una serie de detalles, que le es propio y exclusivo de cada sujeto determinado y de lo que no sabemos prescindir, pues deriva de las condiciones anatómicas, fisiológicas y psíquicas, y que persisten de manera involuntaria, por lo que cada sujeto tiende a realizar formas exclusivas de su escritura en la cual imprime ciertas particularidades que lo individualizan.

Esas características intrínsecas de la escritura son reflejo del subconsciente del individuo, y en consecuencia tienen más valor, dado que escapan de la imitación en el disimulo, por lo que esas características propias difícilmente coincidirán con las de otro individuo.

Es así como habiendo analizado los dictámenes de los peritos, que nos permite concluir que JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA y ANGEL CARMONA ALVAREZ si ponderaron esos automatismos intrínsecos, y que devienen de la conformación de varias de las vocales y consonantes



que conforman la firma legible plasmada en el pagaré como dubitable, que fueron sujetas a comparación con la firma auténtica que plasmó SONIA YADIRA ARCOS GARCIA ante ésta presencia judicial, y respecto de las que aunque RAMON IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS también hace esa comparación, sin embargo la misma fue incompleta e insuficiente, pues pareciera que únicamente refiere las características que son iguales, pero dejando de ponderar otras características que son radicales por diferentes en las propias letras y palabras que fueron objeto de comparación.

Razón por la que con el resultado de la prueba Pericial, a la que se le concede valor probatorio, es que se concluye que la firma plasmada como de aceptación en el pagaré base de la acción, no procede del mismo puño y letra, ni es del mismo origen gráfico de la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA.

Debiendo indicarse, que no resulta menester ponderar el origen gráfico del llenado del documento, puesto que tal circunstancia no conlleva a asumir obligación alguna, para comprometerse en los términos en él contenidos, pues atendiendo a la esencia de los títulos de crédito, que constituyen los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, es que en términos de lo contenido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye como requisito de existencia del pagaré, aquel sin el cual no puede nacer el mismo a la vida jurídica, que consta la firma del suscriptor, como signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada dentro del documento.

Luego entonces, es en sí mismo la firma del suscriptor, la que como tal obliga a su emisor a cumplir con el compromiso que se inscribe en el título de crédito, razón por la que el llenado del esqueleto del documento no es relevante para que quien lo haya hecho sea connotado a satisfacer lo en él estipulado, virtud por lo cual, si la Acción Cambiaria que se ejercita en la Vía Ejecutiva Mercantil, se apoya en títulos de crédito para obligar al cumplimiento de la obligación por parte de quien aseró su firma como de aceptación en el mismo, luego entonces, ha nada práctico habrá de conducir se avoque ésta Autoridad a determinar de quien procede o no el llenado del esqueleto del documento que lo es hoy base del presente juicio.

Debiendo decirse que en la prueba Confesional que corrió a cargo de SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, fue que la absolvente niega todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, indicando en todo momento que nunca firmó, ni se comprometió a nada.



Sin que tenga eficacia alguna la prueba Testimonial que corrió a cargo de HECTOR SERRANO VELAZQUEZ y SONIA GARCIA GUERRA, pues tal medio de convicción no merece valor probatorio alguno en términos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, al estimarse que dichos testigos son parciales, y que además no conocieron del hecho substancial que nos ocupa.- Ello es así dado que los deponentes son el conyuge y la madre de la demandada, y que como tal su declaración es tendiente en todo momento a favorecerla; pero que independientemente de ello, refieren hechos abstractos, cuando indican que *no creen* que exista algún adeudo, y que nunca se le prestó, siendo que sus declaraciones debieron haber sido enfocadas a determinar cuál fue el actuar de la demandada el día primero de marzo del año dos mil diecisiete, que es cuando se dice que nació a la vida jurídica el pagaré base de la acción, por lo que al no referir los declarantes acontecimiento en concreto alguno, luego entonces es que se estima la falta de eficacia probatoria en la probanza de marras.

Sin que de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, se arroje algún elemento de convicción con el cual se pueda demostrar que SONIA YADIRA ARCOS GARCIA si plasmó su firma en el documento denominado pagaré, base de la acción, cuanto más porque en la diligencia de exequendum, refiere específicamente que le falsificaron su firma.

Por lo tanto, si bien el título de crédito es una prueba preconstituida, dada su naturaleza jurídica, en donde por ende el término dilatorio que se concedió en el juicio lo es para que la parte demandada probara sus excepciones y defensas, y no necesariamente para que la actora demostrara su acción, teniendo así valor demostrativo que debe ser destruido; es el caso que SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, si probó sus excepciones que hizo consistir en el sentido de que ella no fue quien suscribió el documento denominado pagaré, y ni por tanto se obligó a lo que en él se consigna, lo cual quedó plenamente demostrado con la prueba Pericial, esencialmente con los dictámenes de los peritos nombrados por la parte demandada, JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA, y el perito tercero en discordia designado por esta Autoridad, ANGEL CARMONA ALVAREZ, quienes fueron acordes en señalar que la firma atribuida a SONIA YADIRA ARCOS GARCIA en el documento base de la acción, no procede del puño y letra, ni del mismo origen gráfico de ésta, dictámenes que tuvieron plena eficacia al versar sobre circunstancias respecto de las cuales se requieren



de conocimientos especiales, y en donde ambos peritos manifestaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus dictámenes; lo cual no aconteció con el dictamen que emitiera RAMON IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, perito nombrado por la parte actora, y cuyo dictamen careció de todo sustento, al no ser completo ni exhaustivo.

Por ende, si la Pericial es la prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre las firmas correspondientes, y que debe ser realizado por expertos en la materia, cuando en el presente caso se cuenta con los dictámenes de los peritos de la parte demandada y del tercero en discordia, quienes fueron unísonos en concluir que la firma que calza en el título crediticio no procede del puño y letra de SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, aunado a la circunstancia de que dicha demandada no reconoció haber suscrito el documento base de la acción, es por ello por lo que se considera que la demandada acreditó la Excepción a que se refiere la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de que no fue ella quien firmó el título de crédito.

Soporta lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 199,957, Tesis aislada, Materia: Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.44 C, Página: 439, que a la letra dice:

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”*

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ELVIRA FLORES ESPARZA no acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA dio contestación



a la demanda e interpuso excepciones y defensas que si acreditó.

Por lo tanto, es de Absolverse y se absuelve a SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se condena a la actora ELVIRA FLORES ESPARZA al pago de los gastos y costas del proceso a favor de la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de que la actora intentó juicio Ejecutivo y no obtuvo sentencia favorable, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** Se declara que la actora ELVIRA FLORES ESPARZA no acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA dio contestación a la demanda e interpuso excepciones y defensas que si acreditó.

**CUARTO.-** Se Absuelve a SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**QUINTO.-** Se condena la actora ELVIRA FLORES ESPARZA al pago de los gastos y costas del proceso a favor de la demandada SONIA YADIRA ARCOS GARCIA, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia,

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la demandada.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción



Vi el Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.